



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MOWI CHILE S.A. REFERIDA A LOS PROYECTOS "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO". Y "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA DRING, ESTERO BUTÁN, CALETA NOR-ESTE, XI REGIÓN, PERT N° 211111226

RESOLUCIÓN EXENTA N° 624

COYHAIQUE, 20 DIC 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 334 de fecha 14 de noviembre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO", del titular Pesca Chile S.A.
5. La resolución Exenta N° 58 de fecha 27 de mayo de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO" pasando de Pesca Chile S.A. a Marine Harvest Chile S.A.
6. La Resolución Exenta N° 025 de fecha 20 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO" pasando de Marine Harvest Chile S.A. a Mowi Chile S.A.
7. La Resolución Exenta N° 088 de fecha 15 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226", del titular Acuinova Chile S.A.

8. La resolución Exenta N° 58 de fecha 27 de mayo de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226" pasando de Acuino Chile S.A. a Marine Harvest Chile S.A.
9. La Resolución Exenta N° 025 de fecha 20 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226" pasando de Marine Harvest Chile S.A. a Mowi Chile S.A.
10. La Carta de la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Mowi Chile S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 17 de octubre de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación a los proyectos "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO" y "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226".
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 17 de octubre de 2019 la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Mowi Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de los proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO" calificado favorablemente mediante la RCA N° 334/2001, y del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226" calificado favorablemente mediante la RCA N° 88/2012, que corresponde a realizar cambios operacionales en el centro de cultivo de salmónidos, de acuerdo a lo que se detalla a continuación;

Modificación RCA N°334/2001 "Centro de Engorda de Salmones Isla Dring: Caleta Ximena, Caleta NE, Caleta NW, Caleta NW del fondo;

Modificación
<i>El proponente señala que el centro de cultivo cuenta con un sistema de detección de alimento no consumido conformado por cámaras submarinas, sistema que permite optimizar este</i>

<p>proceso, minimizando la pérdida de alimento, resguardando así la sustentabilidad del sitio de emplazamiento del centro de cultivo, por lo que se eliminan los colectores de fondo.</p> <p>El proponente indica que con respecto a la cantidad de cámaras submarinas utilizadas por jaula podrán variar de acuerdo con la necesidad de operación del centro de cultivo.</p> <p>El proponente señala que los residuos sólidos generados por la operación del centro de cultivo podrán ser retirados por embarcaciones pertenecientes al titular o por embarcaciones pertenecientes a terceros.</p>

Modificación RCA N°88/2012 "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226"

<p>Modificación</p>
<p>El proponente indica que durante la etapa de operación trabajará una cantidad de personas por sistema de turnos, acorde a la operación y necesidades del centro de cultivo.</p>
<p>El titular indica que el sistema de fondeo estará acorde al tipo de estructuras utilizadas en el Centro de Cultivo, siguiendo las recomendaciones que indica la empresa que realiza esta labor, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente.</p>
<p>Las mantenciones del artefacto naval se realizarán de acuerdo a la necesidad de operación del centro de cultivo y de la normativa vigente.</p> <p>En cuanto al esquema de pintura el titular indica que utilizará colores armónicos con el paisaje, con el objetivo de minimizar el impacto visual en el sitio de emplazamiento del centro de cultivo.</p>
<p>Con respecto al suministro de agua caliente, será provista por los equipos necesarios para un correcto abastecimiento de las instalaciones del centro de cultivo.</p>
<p>El titular indica que además de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas señalado en RCA contempla la posibilidad de usar éste u otro tipo de sistemas de tratamiento de aguas servidas, de acuerdo con los nuevos cambios tecnológicos que se generen al respecto, siempre y cuando cumplan las exigencias que actualmente solicita la autoridad marítima para descargar al mar. El caudal de salida podrá variar de acuerdo al tipo de planta de tratamiento de aguas servidas, dando siempre cumplimiento a la normativa vigente. La limpieza de la planta de tratamiento se realizará según indicación del fabricante y los lodos generados serán retirados y dispuestos en vertederos autorizados para este tipo de residuo. La generación de lodos dependerá del tipo de planta de tratamiento utilizada en el artefacto naval. El titular del proyecto mantendrá los monitoreos del efluente, dando estricto cumplimiento a la Directiva A-52/004.</p>
<p>La instalación eléctrica cumplirá con todas las exigencias que actualmente solicita la autoridad marítima para este tipo de artefactos.</p>
<p>El proponente indica que, según disponibilidad, el centro de cultivo puede usar la plataforma de ensilaje detallada en RCA u otro tipo de estructuras, cuya capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podría ser mayor de acuerdo con los requerimientos operativos del centro de cultivo y a las exigencias normativas para dar cumplimiento a las capacidades mínimas de procesamiento y almacenamiento y además considerando cumplir todas las exigencias que actualmente solicita la autoridad marítima para este tipo de artefactos.</p> <p>El titular indica que la plataforma de ensilaje puede ser de uso exclusiva para este fin o podrá contar con bodegas para otros usos, ya sea para químicos, materiales, etc. contando con separación adecuada y cumpliendo con la normativa vigente.</p> <p>El titular señala que podrá contar con una o más plataforma de ensilaje, ya sea por necesidad del centro de cultivo, de tal forma de dar cumplimiento con las capacidades de trituración y almacenamiento exigidas por normativa o en caso de contingencia, como mortalidad masiva u otros eventos donde se requiera su uso. La capacidad de silo variara entre los 10m³ y 200 m³ cada una.</p>

Modificación

El proponente señala que las características de los componentes del sistema de ensilaje podrán variar acorde al tipo de estructuras utilizadas en el centro de cultivo, asegurando el correcto funcionamiento del sistema de ensilaje y el cumplimiento de la normativa vigente, respecto a esto el titular indica que según disponibilidad de plataforma de ensilaje puede usar la detallada en RCA u otra, cuya capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podría ser mayor de acuerdo a los requerimientos operativos del centro de cultivo y a las exigencias normativas para dar cumplimiento a las capacidades mínimas de procesamiento y almacenamiento y además considerando cumplir todas las exigencias que actualmente solicita la autoridad marítima para este tipo de artefactos .

Los principales componentes del sistema de ensilaje son:

- Estanque triturador con una capacidad de 700 litros o superior.*
- Silo de acopio de ensilaje con una capacidad de 20.000 lts o superior.*

Las características de estos componentes pueden variar dependiendo de la disponibilidad de bodegas de ensilaje que cuenta la compañía y siempre cumpliendo con la normativa vigente.

El proponente pretende, en el proceso de ensilaje, incluir la opción de utilizar un picador de salmónes previo a la trituración en caso de ser requerido, con el fin de optimizar la molienda y agilizar el proceso de ensilado de mortalidad.

Asimismo, el titular indica que la adición de ácido fórmico se puede realizar de forma semiautomática o automática. El almacenamiento de ácido fórmico podrá realizarse en la misma plataforma la cual debe contar con un sistema de contención ante eventuales derrames de ácido fórmico u otro tipo de bodega que cumpla con la normativa vigente.

El proponente indica que el número de smolt y el peso promedio de éstos, que ingresarán en cada ciclo, variará y dependerá del plan de producción, resguardando no superar la biomasa autorizada, dando cumplimiento a la normativa vigente que regula los ingresos de peces a centros de cultivo. Además, indica que el origen de los smolt puede ser de cualquier centro de smoltificación o piscicultura que cumpla con la normativa vigente. Los smolt pueden ser transportados en wellboat o barcazas con estanques especialmente acondicionados.

El proponente declara que el número de peces y peso promedio de cosecha podrá variar, pero nunca sobrepasará la biomasa de cosecha autorizada. El ciclo productivo podrá variar dependiendo del plan productivo, extendiéndose hasta 21 meses en caso de que fuese necesario.

El titular considera la posibilidad que en el centro de cultivo los peces sean alimentados en forma manual, semiautomática y/o automática. La frecuencia y cantidad de alimento a entregar será ajustada dependiendo de los requerimientos de los peces y de la época del año, pudiendo variar la cantidad de alimento suministrado señalado en RCA, manteniéndose el sistema de detección instantáneo de alimento no consumido por jaula.

El proponente indica que puede trasladar los peces vivos desde el centro de cultivo hasta centros de acopio y/o plantas de faenamiento autorizadas.

En cuanto al sistema automático de alimentación, puede ser el detallado en RCA o bien cualquier otro que cumpla con la finalidad de informar al operador del sistema de alimentación como se están alimentando los peces, permitiendo variar la cantidad de alimento en la próxima entrega o modificar su frecuencia, haciendo más eficiente el proceso productivo y disminuyendo los impactos en el fondo marino.

El número de cámaras que utilice el sistema de detección de alimento no ingerido estará directamente relacionado con el tipo de jaulas que se encuentren en el centro de cultivo, con la necesidad de operación del centro de cultivo y del software que esté implementado, en este sentido el titular declara que realizará todos los esfuerzos por optimizar el proceso de alimentación, reduciendo al mínimo las pérdidas por este concepto, ya que los peces no serán alimentados en excesos, por lo que se minimiza el alimento que se pierde, resguardando la sustentabilidad del sitio de emplazamiento del centro de cultivo.

Modificación
<i>En cuanto a la composición y atributos del alimento, el titular señala que el tipo de alimento suministrado a los peces será aquel que asegure su calidad, las características de éste y sus valores nutricionales pueden variar al igual que el proveedor, dependiendo de la estrategia productiva de la empresa.</i>
<i>El proponente indica que el manejo de redes se realizará cumpliendo con la normativa vigente.</i>
<i>El titular indica que la mortalidad proyectada para el ciclo productivo es del 10%, pero esto podrá variar de acuerdo con condiciones ambientales o sanitarias que puedan afectar a los peces, pudiendo ser mayor o menor en cada ciclo productivo.</i>
<i>Respecto a la frecuencia de retiro, el titular indica que ésta se realizará según requerimiento del centro de cultivo cumpliendo con la normativa vigente.</i>
<i>Con respecto al traslado del producto ensilado hacia planta reductora, puede realizarse a través de vía marítima, con embarcaciones adaptadas y equipadas o camiones transportados en barcas, o bien vía terrestre, siempre dando cumplimiento a la normativa vigente.</i>
<i>El proponente indica que con respecto a las vacunas que se utilizarán en los smolt previo al ingreso, podrán ser para las patologías detalladas en RCA u otras, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente.</i>
<i>En relación con las visitas del médico veterinario dependerá de los protocolos y procedimientos establecidos por la compañía, necesidad del centro cultivo, siempre cumpliendo con lo exigido por la normativa vigente.</i>
<i>En relación con las medidas de bioseguridad se indica que, para la desinfección de estructuras, materiales, equipos, personal, etc., se puede realizar a través de aspersión.</i>
<i>En cuanto a los períodos de descanso, el titular indica que al término de la cosecha, se realizará según normativa vigente.</i>
<i>Con respecto a la implementación de medidas básicas para la disminución del uso de antibióticos las peces serán manejados según normativa vigente. Los fármacos a utilizar en caso de un brote de alguna patología serán suministrados en concentración, dosis y período de tratamiento según Prescripción Médico Veterinaria y lo establecido en la normativa.</i>
<i>El proponente señala que el manejo de los insumos en general, incluyendo el combustible serán respaldados con guías de recepción y/o despacho según corresponda, cumpliendo la normativa vigente.</i>
<i>El proponente indica que el período de descanso del centro de cultivo, al término de la cosecha, se realizará según normativa vigente.</i>
<i>El proponente indica que el centro de cultivo contará con equipos electrógenos ubicados tanto en la misma plataforma flotante o bien en alguna de las estructuras flotantes de apoyo a las operaciones diarias, los que suministrarán la energía eléctrica requerida por el centro de cultivo.</i>
<i>El proponente indica que no se generarán residuos líquidos de pediluvios y maniluvios, ya que la desinfección de estructuras, equipos, materiales, personal, etc., se puede realizar a través de aspersión, dando cumplimiento a la normativa vigente</i>

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que los proyectos no cumplen con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, ya que las modificaciones propuestas no dicen relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación con la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, así como también el *tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con tiene una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición* en relación con la letra o.8 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas a los proyectos "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO" y "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 21111226", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos

ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas, tendientes a realizar los cambios indicados en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales de los proyectos originales, toda vez que los cambios propuestos se deben a cambios operativos en el centro de cultivo, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que los proyectos "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES ISLA DRING: CALETA XIMENA, CALETA NE, CALETA NW, CALETA NW DEL FONDO" y "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226", se evaluaron en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no generan impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración a los proyectos calificados ambientalmente mediante RCA N° 334/2001 y RCA N° 88/2012, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, las actividades informada no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Mowi Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo,

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

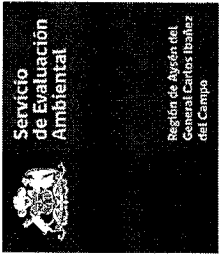
GGP/CGT/RRL/rrl

Distribución:

- Sra. Natally Sepulveda, Mowi Chile S.A. (Camino a Chiquihue S/N, km 12, Puerto Montt).

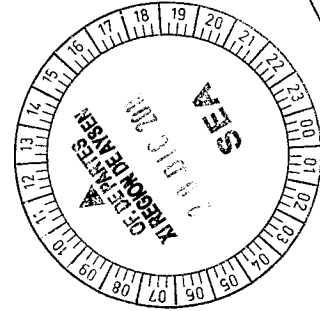
C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3588
- Archivo.



DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	Memo	CODIGO
20/12/2019	Sra. Nataly Sepulveda Toloza, Mowi Chile S.A.	Camino Chiquihue Km 12, Puerto Montt		625		1180272743733
20/12/2019	Sra. Nataly Sepulveda Toloza, Mowi Chile S.A.	Camino Chiquihue Km 12, Puerto Montt		624		1180272743665
20/12/2019	Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda.	Avda. Diego Portales N° 2000, Piso 8, Puerto Montt		623		1180272743689
20/12/2019	Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda.	Avda. Diego Portales N° 2000, Piso 8, Puerto Montt		622		1180272743672



[Handwritten signature]

